

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

[Resolución General 3550](#)

Impuesto a las Ganancias. Impuesto sobre los bienes personales. Adelanto de impuesto.

Resolución General N° 3.450. Norma modificatoria.

Bs. As., 02/12/2013 (BO 03/12/2013)

Referencias

- *Rojo cursiva*: texto anterior que se modifica
- ~~*Rojo cursiva y tachado*~~: texto eliminado
- *Azul cursiva*: texto nuevo que reemplaza al anterior
- **Azul negrita**: texto incorporado

Por ello, EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 3.450, en la forma que se indica a continuación:

a) Incorpórase como inciso d) del primer párrafo del Artículo 1°, el siguiente:

[NUEVO TEXTO. Res. Gral. 3450/2013 \(modif. Res. Gral. 3550/2013. BO. 03/12/2013\)](#)

OBJETO

Artículo 1° — Establécese un régimen de percepción que se aplicará sobre:

a) Las operaciones de adquisición de bienes y/o prestaciones, locaciones de servicios y/o adelantos en efectivo, efectuadas en el exterior por sujetos residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, débito y/o compra, comprendidas en el Sistema previsto en la Ley N° 25.065 (1.1.) y (1.2.), administradas por entidades del país. Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen —mediante la utilización de Internet— en moneda extranjera.

Estarán alcanzadas las operaciones aludidas en el párrafo anterior efectuadas por el titular de la tarjeta (1.3.), usuario, titulares adicionales y/o beneficiario de extensiones, referidos en el inciso c) del Artículo 2° de la citada ley.

b) Las operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo —mayoristas y/o minoristas—, del país (1.4.).

c) Las operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

d) Las operaciones de adquisición de moneda extranjera —billetes o cheques de viajero— para gastos de turismo y viajes, con validación fiscal (1.5). Asimismo resultan incluidas las transferencias al exterior por turismo y viajes sujetas a validación fiscal (1.6)

Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indica a continuación:

a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales.

b) Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias.

COMENTARIO: Se **incorpora** al régimen de percepción, la **compra de moneda extranjera** cuyo destino declarado, al momento de solicitar la **“aprobación” fiscal dispuesta en la Res. Gral. 3421/2012-AFIP**, fuere **Gastos de Turismo y Viajes** y sin importar la modalidad ya que alcanza a: **billetes, cheques de viajero y transferencias** al exterior.

De esta forma, se suma a las preexistentes: **subdividas en dos grande grupos:**

A) Canceladas mediante tarjeta de crédito, débito o de compra: Adquisición de bienes, prestación de servicios o adelantos en moneda extranjera (incluyendo aquellas realizadas via Internet);

B) Sin importar el medio cancelatorio (*electrónico, efectivo o compensación*): 1) Cualquier tipo de servicios en el exterior contratado por Agencias de Viajes y Turismo; 2) Pasajes aéreos, terrestres y acuáticos con destino al exterior y 3) La reciente compra o transferencia de moneda extranjera con destino viaje y turismo.

Recupero de la percepción: No se han realizado cambios en relación a los **gravámenes susceptibles** de computar como pago a cuenta la presente *percepción* (*que varía conforme la condición del contribuyente*) y hasta el procedimiento que permite la posibilidad de su reintegro en cuenta bancaria para los “Contribuyentes No alcanzados” por Ganancias o Bienes Personales ([Res. Gral. 3420/2012](#) y *precisado por el Art. 9 Res. Gral. 3450/2013*)

b) Incorpórase como inciso d) del Artículo 2°, el siguiente:

[NUEVO TEXTO. Res. Gral. 3450/2013 \(modif. Res. Gral. 3550/2013. BO. 03/12/2013\)](#)

SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCION

Art. 2° — Deberán actuar en carácter de agentes de percepción, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:

- a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del Artículo 1°: Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjeta de crédito, débito y/o compra (2.1.) respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.
- b) Operaciones comprendidas en el inciso b) del Artículo 1°: Las agencias de viajes y turismo mayoristas y/o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios.
- c) Operaciones comprendidas en el inciso c) del Artículo 1°: Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.
- d) Operaciones comprendidas en el inciso d) del primer párrafo del Artículo 1°: Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).”**

COMENTARIO: Se **incorpora** como Agente de percepción a todas las **entidades que estén autorizadas por el BCRA a operar en cambios** (*Entidades Financieras, Casas de Cambio, entre las principales*) cuando éstas intervengan en la venta o permitan la transferencia de moneda extranjera, luego de la validación fiscal aprobada y su cuantía.

c) Sustitúyese el Artículo 3°, por el siguiente:

[Texto anterior. Res. Gral. 3450/2013 \(BO 18/03/2013\)](#)

SUJETOS PASIBLES DE LA PERCEPCION

Art. 3° — Serán pasibles de la percepción que se establece en el presente régimen, los sujetos residentes en el país —personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables— que efectúen alguna o algunas de las operaciones señaladas en ~~los incisos a), b) y c)~~ del Artículo 1°.

[NUEVO TEXTO. Res. Gral. 3450/2013 \(modif. Res. Gral. 3550/2013. BO. 03/12/2013\)](#)

SUJETOS PASIBLES DE LA PERCEPCION

ARTICULO 3°.- Serán pasibles de la percepción que se establece en el presente régimen, los sujetos —personas físicas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables— que efectúen alguna o algunas de las operaciones señaladas en el Artículo 1°

COMENTARIO: Se adecua el texto, haciendo referencia únicamente al artículo de las operaciones y sujetos alcanzados, y no a los incisos comprendidos. Esto facilitaría la técnica legislativa, que ante una eventual supresión o agregado de operaciones y/o sujetos, no debe modificarse el presente artículo.

d) Incorpórase como inciso d) del Artículo 4°, el siguiente:

e) Incorpórase como segundo párrafo del Artículo 4°, el siguiente:

NUEVO TEXTO. Res. Gral. 3450/2013 (modif. Res. Gral. 3550/2013. BO. 03/12/2013)

OPORTUNIDAD EN QUE DEBE PRACTICARSE LA PERCEPCION. COMPROBANTE DE LA PERCEPCION

Art. 4° — La percepción deberá practicarse en la oportunidad que a continuación se indica:

a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del Artículo 1° canceladas con tarjeta de crédito y/o compra: En la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial. El importe de la percepción practicada deberá consignarse —en forma discriminada— en el referido documento, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

b) Operaciones comprendidas en el inciso a) del Artículo 1° canceladas con tarjeta de débito: En la fecha de débito en la cuenta bancaria asociada. Resultará comprobante justificativo suficiente de las percepciones sufridas el extracto o resumen bancario de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, cuando éstos detallen en forma discriminada e individualizada por operación las sumas percibidas.

c) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del Artículo 1°: En la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago. El importe de la percepción practicada deberá consignarse —en forma discriminada— en la factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios efectuada, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

d) Operaciones comprendidas en el inciso d) del primer párrafo del Artículo 1°: En el momento de efectivizarse la operación cambiaria. El importe de la percepción practicada deberá consignarse —en forma discriminada— en el comprobante que documente la operación de cambio el cual constituirá la constancia de las percepciones sufridas.

No resultará aplicable al presente régimen el certificado de exclusión al que se refiere la Resolución General N° 830, sus modificatorias y/o complementarias.

COMENTARIO: Como lo normado análogamente para las anteriores operaciones y sujetos alcanzados, se fija **el momento de efectivizarse la percepción:** siendo en éste caso “al momento de efectivarse” (vgr. entrega del dinero por parte del de la entidad financiera u ordenar el pago en el exterior de la transferencia) y dándole la validez al mismo comprobante de la operación, como **constancia de la percepción sufrida.**

Alícuota aplicable en liquidaciones de Tarjetas: recordamos que el hecho imponible de la percepción por compras desde el Exterior o en portales de Internet con Tarjetas de crédito y/o compra, es la “fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta” (*inc. a) Art. 4*). Es decir, si efectuó una compra el 02/12/2013 (alícuota del 20%), el Agente de percepción aplicará aquella vigente al momento del cobro del resumen o la liquidación (generalmente efectuada el último día del mismo mes o primeros del mes siguiente), que a partir del 03/12/2013 es del 35 %; no habiendo uniformidad de criterio aplicable en cada emisora de tarjetas.

Cuotas: Difiere conforme la operación realizada:

- 1) **Servicios contratados con Agencias de viajes y Pasajes:** Se prevé que el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago (*inc. c)* a la alícuota vigente a dicha fecha.
- 2) **Operaciones con Tarjeta de crédito:** en la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta a la alícuota del momento de la operación pactada, prescindiendo de una eventual suba en los meses de financiación.

f) Sustitúyese el Artículo 5°, por el siguiente:

Texto anterior. Res. Gral. 3450/2013 (BO 18/03/2013)	NUEVO TEXTO. Res. Gral. 3450/2013 (modif. Res. Gral. 3550/2013. BO. 03/12/2013)
<p><u>DETERMINACION DEL IMPORTE A PERCIBIR</u></p> <p>Art. 5° — El importe a percibir se determinará de la siguiente forma:</p> <p>a) Operaciones comprendidas en los incisos a) y b) del Artículo 1°: Aplicando sobre el precio total de cada operación alcanzada, la alícuota del VEINTE POR CIENTO (20%).</p> <p>b) Operaciones comprendidas en el inciso c) del Artículo 1°: Aplicando sobre el precio —neto de impuestos y tasas— de cada operación alcanzada, la alícuota del VEINTE POR CIENTO (20%).</p> <p>De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente.</p>	<p><u>DETERMINACION DEL IMPORTE A PERCIBIR</u></p> <p>“ARTICULO 5°.- El importe a percibir se determinará de la siguiente forma:</p> <p>a) Operaciones comprendidas en los incisos a), b) y d) del primer párrafo del Artículo 1°: Aplicando sobre el importe total de cada operación alcanzada, la alícuota del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).</p> <p>b) Operaciones comprendidas en el inciso c) del primer párrafo del Artículo 1°: Aplicando sobre el precio —neto de impuestos y tasas— de cada operación alcanzada, la alícuota del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).</p> <p>De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente.</p>

COMENTARIO: Se adecua el texto y se **eleva** el porcentaje de percepción del **20 al 35 por ciento**.

Recordamos que la base imponible por las compras con tarjeta en Moneda extranjera y aquellas de Agencias de viajes y Turismo, se harán sobre el total del precio o del monto -con destino turismo- (compra o transferencia de billete). **Únicamente a aquellas de los pasajes, se les detraerá previamente los impuestos y tasas** (ya que son los únicos prestadores locales -a excepción de las Agencias de viajes por sus comisiones de intermediación que no se encuentran comprendidas en el presente régimen)

g) Sustitúyese el inciso b) del Artículo 7°, por el siguiente:

h) Incorpóranse en el cuadro de códigos del último párrafo del Artículo 7°, los siguientes códigos:

NUEVO TEXTO. Res. Gral. 3450/2013 (modif. Res. Gral. 3550/2013. BO. 03/12/2013)
<p><u>INGRESO E INFORMACION DE LA PERCEPCION</u></p> <p>Art. 7° — El ingreso e información de las percepciones se efectuarán observando los procedimientos, plazos y demás condiciones que establece la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias —Sistema de Control de Retenciones (SICORE).</p> <p>A tal efecto, deberá informarse respecto de cada sujeto pasible:</p> <p>a) En el caso de operaciones comprendidas en el inciso a) del Artículo 1°:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda.2. Importe total percibido en el período comprendido en cada resumen o liquidación de la tarjeta correspondiente, debiendo constar dicho total en el citado

comprobante, cuando se trate de tarjeta de crédito y/o compra, o el importe total percibido por cada mes calendario, debiendo constar dicho total en el extracto bancario respectivo, indicando como fecha de la percepción el último día del mes a informar, cuando se trate de tarjeta de débito.

b) De tratarse de operaciones comprendidas en los incisos b), c) y d) del Artículo 1°:

1. Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda.
2. Importe total percibido en el mes.

Asimismo, se utilizarán los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

Impuesto	Régimen	Denominación
219	905	Operaciones en el exterior —Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes—
217	906	Operaciones en el exterior —Demás contribuyentes—
219	907	Agencias de viajes y turismo - Paquetes turísticos para viajes al exterior —Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes—
217	908	Agencias de viajes y turismo - Paquetes turísticos para viajes al exterior —Demás contribuyentes—
219	892	Empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática —Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes—
219	893	Empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática —Demás contribuyentes—
219	371	Venta moneda extranjera viajes al exterior —Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes—
217	372	Venta de moneda extranjera viajes al exterior —Demás contribuyentes—

COMENTARIO: Se adecúan los códigos del SICORE a las nuevas operaciones

i) Incorpóranse en el anexo de NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES, con relación al Artículo 1°, las siguientes:

[Res. Gral. 3450/2013 \(BO 18/03/2013\) \(click acá\)](#)

ANEXO

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES Artículo 1°

(1.1.) Conforme el Artículo 1° de la Ley N° 25.065, se entiende por sistemas de tarjeta de crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:

- a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos.
- b) Diferir —para el titular responsable— el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.
- c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.

Dicho sistema comprende a las tarjetas de crédito, de débito y/o de compra.

(1.2.) Se entiende por:

- a) Tarjeta de crédito: aquella que cumple las condiciones señaladas en los incisos a) y b) del Artículo 1° de la Ley N° 25.065.

b) Tarjeta de compra: aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales —inciso d) del Artículo 2° de la Ley N° 25.065—.

Genéricamente las referidas tarjetas son instrumentos materiales de identificación de los usuarios, que pueden ser magnéticos o de cualquier otra tecnología, emergentes de una relación contractual previa entre un titular y el emisor.

(1.3.) Se entiende por Titular de Tarjeta, aquél que está habilitado para su uso y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por él mismo —inciso b) del Artículo 2° de la Ley N° 25.065—.

(1.4.) Incluye servicios de alojamiento, alquiler de vehículos, traslados, entretenimientos, etc.

(1.5.) Venta de billetes para gastos de turismo y viajes de residentes sujetos a validación fiscal (Código BCRA 665).

(1.6.) Otras transferencias por turismo y viajes sujetas a validación fiscal (Código BCRA 663).”.

COMENTARIO: Se adecúan los códigos del BCRA a las nuevas operaciones, al momento de validar fiscalmente la operación.

Art. 2° — En el caso de las operaciones de venta de moneda extranjera para gastos de turismo y viajes, la obligación de actuar en carácter de agente de percepción por parte de las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.), resultará de aplicación a partir del día de publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Otórgase un plazo especial, hasta el día 9 de diciembre de 2013, para que las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) adecuen sus sistemas internos a efectos de cumplir con lo dispuesto en la presente resolución general. Hasta dicha fecha, el adquirente de moneda extranjera deberá efectuar un pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias o del Impuesto sobre los Bienes Personales, según corresponda conforme la condición tributaria del sujeto prevista en el Artículo 1° de la presente.

El citado pago a cuenta se determinará aplicando la alícuota del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el monto de la operación de cambio y deberá ser ingresado al perfeccionarse la misma mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y su complementaria, a cuyo efecto deberán generar el correspondiente volante electrónico de pago (VEP). Previo a validar la operación, las entidades autorizadas exigirán copia del mencionado volante.

A los fines señalados en el párrafo anterior, deberán utilizarse los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

Impuesto	Concepto	Subconcepto	Denominación
219	371	043	Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias
217	372	043	Demás sujetos

Art. 4° — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

COMENTARIO: Se prevé la vigencia de los **cambios desde el 03/12/2013** y, expresamente, se indica la aplicatoriedad en la misma fecha para las nuevas operaciones alcanzadas (compra o transferencia de moneda extranjera).

Asimismo, considerando la imposibilidad fáctica de adecuar los procedimientos internos de cada Banco, Casas de cambio u otra entidad autorizada, hasta el 9/12/2013 los adquirentes deben ingresar el 35% mediante un Volante Electrónico de Pago (VEP).